

Informe de Investigación

Título: LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA EN SEDE AGRARIA Y CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Competencia
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Excepcion por incompetencia por materia, Proceso Civil, Proceso Agrario.
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 01/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
a)La figura de la Excepción en general.....	2
b)La competencia por Materia en el derecho procesal civil.....	4
3 Normativa	5
a)Código Procesal Civil.....	5
b)Ley de la Jurisdicción Agraria.....	6
4 Jurisprudencia	7
a)Sobre los plazos y normativa aplicable para interponer la excepción de incompetencia en sede agraria.....	7
b)Criterios para determinar la excepción de competencia en sede agraria.....	9
c)Análisis de la aplicación de la excepción en sede agraria a partir del criterio funcional.....	10
d)Análisis de la excepción de incompetencia en el proceso ejecutivo y del plazo para interponerla.....	14
e)Análisis de la incompetencia en razón de la materia en sede civil.....	15
f)Posibilidad de oponer la incompetencia por motivo de existir un acuerdo arbitral entre las partes en sede civil.....	16

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila el concepto de la excepción dentro del proceso en general y a través de la normativa y la jurisprudencia se determinan las características más relevantes de la figura en sede agraria y civil

2 Doctrina

a) La figura de la Excepción en general

[CHIOVENDA]¹

“El segundo caso en el que la instancia del demandado se encuentra en relación de condición jurídica con la sentencia desestimatoria, en el sentido de que el juez no podría desestimar la demanda por una determinada razón sin la instancia del demandado, se tiene cuando la instancia de desestimación se funda en hechos que el juez no podría nunca tener en cuenta de oficio, aunque fuesen afirmados por el actor, pero puede tener en cuenta sólo si son afirmados y hechos valer por el demandado. En estos casos, el poder jurídico del demandado toma el nombre específico de excepción.

Nos encontramos con un nombre y un concepto que es necesario esclarecer con la mayor precisión posible.

La práctica emplea este nombre para cualquiera actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquiera instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde. A su vez, nuestra ley no conoce un significado técnico especial de excepción.

La doctrina francesa atribuye al código francés una terminología particular: *défense* indica la contradicción relativa al derecho del actor, es decir, al fondo; *exception* se refiere a las oposiciones relativas a la regularidad de la forma del procedimiento, es decir, al rito.

La ley italiana no conoce siquiera esta terminología técnica, sino que habla confusamente, en el CPr, de defensa (CPrC, arts 187, 190, 340, 416 y 448), respuesta (CPrC, arts 162, 164, 172, 173, 174, 415, 421 y 450), contradecir (CPrC, art 36), excepciones (CPrC, arts 176, 187, 417, 436, 456, 458, 460, 490, 695, 701 y 738). Y el CC habla de excepciones, comprendiendo cualquiera contradicción que se refiera al fondo (CC, arts 1193, 1278, 1311, 1366, 1367, 1375 y 1809; Cód de Com, art 324).¹²⁵

Es aún más necesario que la doctrina separe con exactitud las distintas cosas que están comprendidas de manera confusa en este único nombre. Y precisamente analizando la actividad defensiva del demandado, es decir, las razones en que se funda, se ve que esta defensa puede tomar tres formas, a que corresponden estos tres significados de excepción, que restringen de modo gradual el concepto, y se pueden representar gráficamente con tres círculos concéntricos:

a) En un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para



justificar la demanda de desestimación y, por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en este sentido general se comprende corrientemente, y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la regularidad de procedimiento.

b) En un sentido más estricto comprende toda defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho constitutivo afirmado por el actor, sino en la contraposición de MU hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor y, por tanto, la acción (ejemplo: excepciones de simulación, de pago, de novación), c) En sentido todavía más estricto, excepción comprende —como veremos— sólo la contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor de hechos impeditivos y extintivos tales que por sí mismos no excluyen

la acción (tanto que, si son afirmados por el actor, el juez no podrá tenerlos en cuenta), pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción. Ejemplo: excepciones de prescripción, de incapacidad, de dolo, de violencia, de error. Esta última llámase excepción en sentido propio, y de ésta nos ocupamos en las observaciones que vienen a continuación.

[...]

La excepción en sentido propio es, pues, un contraderecho frente a la acción y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción (véase 1.1 A. 2, 2.1.1.2.2.5 y 2.1.1.2.2.5.1). Si bien la idea, como se ha visto, es tan antigua como Justiniano, la categoría moderna de los derechos potestativos ha dado a esta idea una situación que la aclara. Mientras que cuando no existe un hecho constitutivo, y normalmente cuando existe un hecho impeditivo o extintivo, la acción no existe y, por tanto, la demanda es infundada, por el contrario, en los casos de excepciones en sentido propio, la acción puede existir o no existir, según que el demandado haga uso o no de su contraderecho. Por esto, como ya hemos visto, en nuestro derecho medieval, las excepciones en sentido sustancial se llamaban *exceptiones iuris*, para distinguirlas de las otras, que se llamaban *exceptiones facti*. Éstas excluyen la acción únicamente por virtud de la ley; aquéllas, por voluntad del demandado. Hasta que el demandado no declara querer ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos; solamente la acción se encuentra en un estado análogo al de cualquier derecho sometido a una impugnación, es decir, en un estado de dependencia, el cual se resuelve a favor de la acción cuando la excepción no se ha hecho valer; se resuelve contra la acción en el caso contrario.

Se dice, además, que la excepción es un contraderecho, en el sentido de que es un poder de anulación que se dirige contra otro derecho, no ya en el sentido de que el demandado, oponiendo la excepción, pida algo más o cosa distinta de la desestimación de la demanda. También cuando la excepción tiene su raíz en un derecho del demandado (por ejemplo, la excepción de retención), no se dirige a hacer valer este derecho, sino exclusivamente a anular la acción; es decir, permanece dentro de los límites de la defensa. Sino que, mientras con la excepción en sentido propio se obtiene la

desestimación de la demanda, porque la acción no ha nacido, o ha desaparecido con anterioridad a la excepción, con la excepción en sentido propio se obtiene la desestimación de la demanda, aunque la acción sea, con anterioridad a la excepción, viva y eficaz, *efficax sit*; es decir, se obtiene la desestimación mediante la anulación de la acción operada en el proceso por la misma sentencia desestimatoria. Sólo en el caso de la compensación, por la naturaleza particularísima de esa excepción, el demandado obtiene la desestimación haciendo valer el propio crédito o aquella parte

del crédito que es necesario para compensar. Por lo demás, hay derechos del demandado que dan lugar a simples defensas, mejor que a excepciones verdaderas y propias: así, en mi opinión, el derecho de usufructo correspondiente al demandado no tanto le confiere el derecho a impugnar la acción de reivindicación como por su naturaleza excluye esta acción; es el hecho mismo de la existencia del usufructo, y no la voluntad del demandado, el que despoja al propietario del derecho de reivindicar la cosa y atribuye a la posesión del demandado el carácter de legalidad, que por sí solo sirve para excluir la reivindicación.

La excepción se distingue de los otros derechos de impugnación precisamente porque, como excepción, su eficacia de anulación está limitada a la acción. Mientras los derechos de impugnación tienen una extensión más o menos grande, según la intención que se proponga el actor, y por regla general se dirigen contra la relación jurídica toda, la excepción tiene, por definición, límites obligados: no puede tener otro efecto que el de anular la acción, es decir, aquella única acción que ha sido propuesta y contra la cual se dirigen, dejando intacta la relación jurídica con todas las otras acciones que pueden derivar de ella en el futuro. Sólo en los casos de relaciones jurídicas particularmente sencillas, que se agotan en un solo derecho y en una sola acción, puede ocurrir que, indirectamente, la eficacia de la excepción se refleje en la vida misma de la relación jurídica. Si ocurre, algunas veces, que, aparentemente, la excepción trasciende de la esfera de la acción, es que la excepción ha dejado de ser tal y se ha transformado, por voluntad del demandado, en una acción reconventional de impugnación..."

b) La competencia por Materia en el derecho procesal civil

[PARAJELES]²

No se trata de distinguir entre las materias tradicionales del derecho, tales como penal, civil, y laboral. Los artículos 13 al 14 del Código Procesal Civil, al regular la competencia por materia, se refiere a pretensiones civiles o de familia que por su naturaleza deben conocerlas un juez determinado, sin que para ello interese la cuantía. La regla para este supuesto es sencilla pero a la vez importante: cuando la competencia la define la materia, cuatro son las condiciones a tomar en cuenta; a) es la ley que determina la competencia, razón por la cual siempre debe mediar norma concreta al respecto; b) es la misma disposición legal que identifica al juzgador competente; c) la materia no necesariamente significa que el asunto es de cuantía inestimable, pues a manera de ejemplo los desahucios urbanos se rigen por la materia pero todos ellos son estimables con base en el inciso 9) del artículo 17 ibídem, y 4) la competencia por materia es improrrogable; esto es, el juez puede declararse incompetente de oficio en cualquier etapa del proceso. Artículos 43 párrafo lo. y 299 párrafo 1° del Código Procesal Civil.

Con tres ejemplos es suficiente para comprender la regla anterior: 1) el artículo 14 ibídem establece que los asuntos de cuantía inestimable corresponden a los Juzgados Civiles de mayor cuantía y los de familia a los Juzgados especializados en la materia, y de no haberlos a los Juzgados Civiles también de mayor cuantía. 2) el numeral 15 ibídem le concede a los Juzgados civiles de mayor cuantía la competencia de todos los procesos concursales (quiebras, concurso civil de acreedores, administración y reorganización con intervención judicial). Estos asuntos, independientemente del monto del concurso, sólo los conocen los Jueces de mayor cuantía. 3) Los desahucios urbanos,



que son aquellos cuyos contratos de arrendamiento se rigen por la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, son de conocimiento exclusivo de los Juzgados civiles de menor cuantía. Se rigen por esta ley los contratos escritos o verbales donde exista alguna edificación y se trate, por ejemplo, de una casa de habitación, local comercial, oficina para profesionales, inmueble destinado a educación o que preste algún servicio público como sería un parqueo público. Al respecto, puede consultarse los artículos 1, 4 y 20 de la citada ley. Estos contratos deben distinguirse de los civiles y por ende de los desahucios civiles, los cuales si bien es cierto tienen el mismo proceso sumario, a los urbanos se les aplica la ley especial y a los civiles las regulaciones del Código Civil (artículos 1124 y siguientes). En ese sentido, hay dos situaciones de gran relevancia en la práctica que deben ser mencionadas obligatoriamente: la primera de ellas se refiere a las casas de habitación ocupadas por tolerancia del propietario del inmueble. A pesar del destino de la propiedad, aquí lo que interesa es la inexistencia de una relación contractual entre el titular y el ocupante, y esa ausencia significa que la ley de arrendamientos urbanos es inaplicable. La ley mencionada exige el vínculo escrito u oral, y de no ser así el desalojo del ocupante se rige por las reglas del Código Civil. Así se legisla en el artículo 7 inciso f) de la ley de arrendamientos urbanos al excluir expresamente la tolerancia de esa normativa especial. Estos desahucios por tolerancia, como cualquier otro civil o urbano, es estimable a tenor del inciso 9°) del artículo 17 del Código Procesal Civil, y de resultar hasta trescientos mil colones corresponde por cuantía a los juzgados civiles de menor cuantía y de superar ese monto la competencia por cuantía pertenece a los juzgados civiles de mayor cuantía. La segunda cuestión se dirige a diferenciar entre el arrendamiento de un local comercial y un establecimiento o negocio comercial. En el primero se arrienda las cuatro paredes para instalar una actividad comercial determinada (soda, tienda, restaurante, etc.); mientras que en el segundo lo que se arrienda es la explotación de esa actividad comercial. No es lo mismo arrendar un inmueble desocupado para destinarlo a restaurante que arrendar la explotación del restaurante en operación con todos los atributos del negocio (nombre comercial, clientela, mobiliario, etc.). El desahucio de un local comercial se rige por Ley de arrendamientos urbanos e independientemente de su estimación el conocimiento es de un juzgado civil de menor cuantía. Por el contrario, el desalojo de un establecimiento comercial se rige por el Código Civil, lo que implica que es la cuantía la que determina la competencia de un juzgado de menor o de mayor cuantía.”

3 Normativa

a) Código Procesal Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]³

Excepciones

ARTÍCULO 298.- Oposición y elenco de excepciones previas.

Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del



emplazamiento.

Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 1) La falta de competencia.
- 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación.
- 3) La indebida acumulación de pretensiones.
- 4) El litisconsorcio necesario incompleto.
- 5) El acuerdo arbitral.

(Así reformado por el artículo 74 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 de 9 de diciembre de 1997)

- 6) La litis pendencia.
- 7) La cosa juzgada.
- 8) La transacción.
- 9) La prescripción.
- 10) La caducidad.

b) Ley de la Jurisdicción Agraria

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁴

Titulo I

De la organización y de la competencia de los tribunales agrarios

Capitulo I

Jurisdicción agraria

Artículo 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Corresponde a los tribunales agrarios conocer:

- a) De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la

tierra, o grupos de éstos organizados por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa.

b) De los interdictos, cuando éstos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes.

c) De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos proindivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos.

ch) DEROGADO

(Derogado por el inc. ñ) del artículo 64 de la Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995).

d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos.

e) De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras.

f) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente.

g) Del ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

Artículo 42.- Sobre las excepciones opuestas contra la demanda o reconvencción se dará audiencia por tres días a la parte contraria, y se procederá de la misma forma cuando, antes de dictarse sentencia de primera instancia, se aleguen hechos nuevos, o desconocidos por las partes a la fecha de la contestación de la demanda o de la reconvencción e su caso.

Con la salvedad de las defensas, a que se refiere el capítulo siguiente, todas las demás excepciones serán resueltas en sentencia.

4 Jurisprudencia

a) Sobre los plazos y normativa aplicable para interponer la excepción de incompetencia en sede agraria

[TRIBUNAL AGRARIO]⁵

Extracto de la sentencia:

VOTO N° 642-C-03

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. GOICOECHEA. A las catorce horas cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil tres.

IV.-La competencia agraria por razón de la materia es improrrogable y está determinada en forma genérica por los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Tratándose de reclamos relacionados con el acceso a los inmuebles, se otorga la competencia a los tribunales agrarios en aquellos casos en los cuales intervenga un trabajador de la tierra o empresario agrario. Igualmente serán conocidos en sede agraria los asuntos en los cuales el terreno sea “rústico”, criterio que se aclara en el numeral 4 de la misma ley, el cual dispone serán considerados tales los inmuebles destinados a la explotación agropecuaria. Excluye expresamente la ley los dedicados o destinados a zonas urbanas. Modernamente se ha entendido compete a los juzgados agrarios conocer de los asuntos que versen sobre inmuebles con aptitud o dedicados a la producción agropecuaria tradicional, pero también a la que utilice técnicas novedosas como los cultivos hidropónicos y otras, e igualmente los procesos referidos a terrenos destinados o con aptitud agroforestal, agroturístico y de interés ambiental, así como los cubiertos por bosque. Importa entonces, al igual como sucede con otro tipo de procesos, no los sujetos intervinientes, sino la naturaleza del inmueble sobre el cual versa el asunto y la actividad desplegada.

V.-En el presente ordinario la actora pretende se le conceda una franja de terreno “gratuitamente” para accesar en vehículo a su finca, como lo prevé el artículo 400 del Código Civil, al haber adquirido la misma por compra realizada al demandado Jorge Pérez Campos. En forma subsidiaria pide, de no otorgársele en forma gratuita, se estime el precio de la franja por un perito en la materia. El lote para el cual se reclama el paso se describe como terreno para frutales y coco, con una cabida de 5296,36 decímetros cuadrados, el cual se segregó de la finca inscrita al folio real N° 41975-000 del Partido de Puntarenas, ubicada en Cóbano. La accionante indica la compra se realizó con fines de inversión turística y alega el fundo se encuentra enclavado, motivo por el cual no pudo inscribirse a su nombre (ver memorial: folios 11, 12). De los memoriales de contestación de Jorge Pérez Campos (folios 21 a 35) y Hotelera Bahía Ballena S.A. (folios 132 a 140), no se desprende mayor información sobre la naturaleza de los inmuebles involucrados en la litis. Por su parte, de la certificación registral de la finca N°41975-000 citada, se menciona es igualmente un terreno de frutales, cocos y una casa, con una medida de 10593,63 metros cuadrados (folio 8). De la información existente en los autos, en cuanto al área y destino del inmueble para el cual se solicita acceso o salida, se desprende este asunto no compete conocerlo a los tribunales agrarios. Por consiguiente, procede acoger la excepción de incompetencia planteada por el representante de Hotelera Bahía Ballena S.A. Se declara así el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas. Remítase oficio a través del Juez Tramitador de este Tribunal al Juzgado de origen para que proceda a aclarar en su Libro General de Entradas y del Sistema Informático el cambio de materia.-

POR TANTO:

Se acoge la excepción de incompetencia por la materia interpuesta por Hotelera Bahía Ballena S.A.. Se declara el conocimiento del presente proceso compete al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas.



b) Criterios para determinar la excepción de competencia en sede agraria

[TRIBUNAL AGRARIO]⁶

Extracto de la sentencia:

VOTO N° 0232-C-09

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ . Goicoechea, a las nueve horas cuatro minutos del dos de abril de dos mil nueve.

II.-La competencia agraria por razón de la materia está definida genéricamente en los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria, debiendo conocer esta disciplina de los conflictos relacionados con el ejercicio de actividades agrarias, agroambientales, o conexas a éstas, considerándose fundo agrario, a aquellos que son destinados a dichas actividades, o puedan destinarse a ellas. Además, el artículo 2 inciso a) establece que los Tribunales agrarios conocerán de "a) De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno de los trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados por el instituto correspondiente..."

En estos casos, además, se ha interpretado, que si la acción recae sobre un bien de naturaleza productiva, o con aptitud agropecuaria, cae ineludiblemente en la competencia de los Tribunales agrarios. Es decir, la competencia puede ser objetiva (fundo agrario), subjetiva (sujetos agrarios) y funcional (actividades agrarias). Además, el artículo 2 inciso h) de la misma Ley, se refiere al conocimiento de los actos y contratos en que sea parte un empresario agrario. En el presente caso, el conflicto es entre particulares. Los actores, Juan Rojas Hernández y Zulay González Salazar solicitan, entre otras cosas, la prescripción adquisiva o usucapión contra Hacienda El Tunal, aduciendo han ejercido posesión sobre el inmueble descrito en el Plano Catastrado G- 9575504-2004, consistiendo su actividad en la dedicación a repastos de jaragua y actividad ganadera, construcción de cercas con postera muerta, a cuatro hilos de alambre, la hechura de apartos, la construcción de una casa de habitación, la siembra de árboles frutales, la construcción de un tanque de captación de agua, entre otros (ver demanda a folio 15), actos que aducen han realizado por más de diez años. La pretensión se dirige a declarar la usucapión de un terreno de sesenta y seis hectáreas, por ende de naturaleza agraria, que según los actores es propiedad registral de Hacienda El Tunal Sociedad Anónima, pero además pretenden la nulidad de la escritura Número 68 de las 10:30 horas del 20 de noviembre del 2007, agregada a los autos (folios 4 a 7), referida al mismo inmueble. De lo anterior se concluye, efectivamente, que estamos frente a un proceso de naturaleza agraria. La calidad de la posesión y los requisitos de la usucapión, es un tema de fondo, que no puede discutirse a través de la excepción de falta de competencia.

III.-De lo anterior, concluye este Tribunal, que este asunto sí es de naturaleza agraria y debe ser conocido por el Juzgado Agrario indicado.

POR TANTO:

Se rechaza la excepción de falta de competencia interpuesta por la parte demandada.

c) Análisis de la aplicación de la excepción en sede agraria a partir del criterio funcional

[TRIBUNAL AGRARIO]⁷

Extracto de la sentencia:

VOTO N° 0597-C-07

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las catorce horas cincuenta minutos del veintisiete de julio del dos mil siete.

“II.-Resulta pertinente analizar la excepción de incompetencia en razón de la materia interpuesta por la parte demandada. La misma está determinada en forma genérica por los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria. El criterio fundamental para determinar la competencia en razón de la materia es el de la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o cuando se trate de actividades conexas, así como actividades agroambientales sostenibles. Como criterios complementarios, se han establecido, la naturaleza o aptitud del bien productivo, así como su extensión, y los sujetos que participan dentro del proceso agrario como actores o demandados. La naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada a los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como predios rústicos), dedicados o que sean susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas, o a la conservación de bosques y manejo sostenible de actividades agroambientales. Los sujetos, igualmente, adquieren su calificativo de "sujetos agrarios", por su dedicación al ejercicio de actividades agrarias productivas. El criterio fundamental es siempre el funcional, es decir, la actividad, al cual son reconducidos los criterios tanto objetivos como subjetivos. III-. En el presente proceso se trata de una acción ordinaria donde se pide se declare que el Instituto de Desarrollo Agrario no es el titular del derecho real que le permita poseer los bienes inmuebles del Partido de Puntarenas inscritos al folio real matrículas 85.414-000 y 85.415-000, pues mediante el exhorto por el cual se adjudica de nuevo tales fundos es nulo. Pide se declare la nulidad de tal exhorto (ver folios 3 y 4). Es importante citar lo expuesto por la Sala Primera de la Corte, en Voto N° 843 de las catorce horas cincuenta minutos del ocho de noviembre del dos mil, en la cual cita lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto N° 3905-94 de las 15:57 horas del 3 de julio de 1993, relacionado a una consulta judicial facultativa de constitucionalidad planteada por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, en un caso en que dicha autoridad tenía duda sobre su competencia, indicando en esa oportunidad la Sala Primera: “La jurisdicción es una función estatal. Es el Poder Judicial quien, en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada por mandato constitucional (Artículos 152 y 153 de la Constitución Política), satisface las pretensiones que una parte esgrime frente a otra, decidiendo con arreglo al ordenamiento jurídico. La jurisdicción es, pues, la función específica por



la cual el Estado satisface las pretensiones ante él deducidas. La Jurisdicción como función estatal es única, sin embargo se confía a diversos órganos a los que se les atribuyen materias distintas objetivamente. Así, se habla de diferentes clases de jurisdicción. Como criterio de clasificación interesa a nuestros efectos hacer alusión al que distingue la jurisdicción ordinaria de las llamadas jurisdicciones especiales. La jurisdicción ordinaria tiene atribuciones para conocer con carácter general de las causas sin consideración alguna a la materia ni a los sujetos. Actúa con arreglo a la "vis atractiva", por lo que, en caso de duda, conoce del asunto. A las jurisdicciones especiales corresponde conocer de aquellos asuntos que el legislador les ha atribuido expresamente el conocimiento, excluyéndolos de la ordinaria. Partiendo de este criterio clasificatorio, la jurisdicción contencioso-administrativa es una jurisdicción especial a la cual el legislador le ha encomendado, entre otras, de "conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo" (Artículo 1°, párrafo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y que se ejerce también por órganos especiales (artículo 7° de dicha ley). En principio, pareciera indicar el artículo anterior que únicamente los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa tienen la atribución del conocimiento de todas las pretensiones frente a la Administración, sin embargo esta aparente "unidad" jurisdiccional no es del todo cierta. Nuestro ordenamiento jurídico si bien confía a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las "cuestiones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes atribuyen exclusivamente a la vía civil de Hacienda" (artículo 2°, inciso c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), con lo cual no excluye de esta jurisdicción las cuestiones civiles, sí relega en forma expresa "...a) Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración pública, correspondan a la jurisdicción de trabajo; y b) Las cuestiones que se susciten sobre los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales de la República..."

(artículo 4° de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Las anteriores dos excepciones son los únicos límites de la jurisdicción contencioso-administrativa que contempla nuestro ordenamiento jurídico. VI.-

No obstante lo anterior, con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria hay quienes han querido ver en sus artículos 1° y 2°, una voluntad del legislador de sustraer de la jurisdicción contencioso-administrativa, el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones provenientes del Instituto de Desarrollo Agrario, entre otros entes públicos, confiando su conocimiento a los jueces y tribunales agrarios. Esta tesis, que en algún momento tuvo eco en esta Sala, tal y como ya fue adelantado, hoy en día se encuentra relegada. En este sentido esta Sala ha dicho: "I.-

En este asunto se pretende la nulidad o invalidez de las adjudicaciones realizadas por el Instituto de Desarrollo Agrario, sobre cinco inmuebles ubicados en Guayabo, cantón de Mora, provincia de San José. II.-

En asuntos similares, esta Sala en resoluciones N° 134 de las 14:30 horas del 29 de octubre de 1993 y N° 119 de las 14:15 horas del 27 de julio de 1994, manifestó lo siguiente "...La declaratoria de nulidad de actos o disposiciones administrativas es una función atribuida a la jurisdicción



contencioso administrativa en el artículo 1° de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los siguientes términos: "Por la presente ley se regula la Jurisdicción contencioso administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo". No cabe la menor duda que los Derechos impugnados, sobre los cuales se pide la declaratoria de nulidad en el presente juicio, son actos administrativos sujetos al Derecho Administrativo. Por otra parte, los extremos pecuniarios que se solicitan en la pretensión son propios de la vía civil de hacienda y se encuentran íntimamente relacionados con la petición de nulidad de los actos administrativos impugnados, por lo cual el presente proceso califica como de "plena jurisdicción". Obsérvese, que el artículo 2, inciso b), de la citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: "Conocerá también la Jurisdicción Contencioso- Administrativa ... De las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y demás entidades de la Administración Pública". III.- Por su parte, el artículo 86, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "El Juez de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerá: De los juicios contenciosos Administrativos que se promuevan con el objeto de proteger a toda persona en el ejercicio de sus derechos administrativos, cuando éstos fueren lesionados por disposiciones definitivas de cualquier naturaleza, dictadas por el Poder Ejecutivo o sus funcionarios, las Municipalidades y toda institución autónoma o semiautónoma del Estado, actuando como personas de derecho público y en uso de facultades regladas". Esta otra disposición legal reafirma la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer un juicio como el presente, que versa sobre nulidad de actos administrativos y responsabilidad patrimonial del Estado. IV.- La Jurisdicción encargada de garantizar la "legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público" lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque así lo dispone, textualmente, el artículo 49 de la Constitución Política" (N°129. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José a las 14:00 del 27 de agosto de 1997. En igual sentido ver las resoluciones N° 206, N° 278 y N° 302, de esta Sala, de las 10:40 hrs. del 21 de octubre de 1994, 14:05 hrs. del 21 de agosto de 1996 y 14:10 hrs. del 15 de diciembre de 1995, respectivamente). Reafirmando lo dicho, en sentencia N° 206 de las 10:40 hrs. del 21 de octubre de 1994, dijo esta Sala: "III.-

La Ley de Jurisdicción Agraria, en lo que es materia de Derecho Administrativo, únicamente, le atribuye el conocimiento a los Tribunales Agrarios respecto de "...los procesos de expropiación para fines agrarios"; "en grado y en forma definitiva de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente"; y "de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su específica competencia" (artículos 2, incisos ch y f, y 12, inciso d, de la Ley de Jurisdicción Agraria). Por su parte la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, al igual a como dispone la Ley de Jurisdicción Agraria, atribuye a los Tribunales Superiores Agrarios el conocimiento "De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario dictadas en materia de su competencia" (artículo 100.2). Por el artículo 113 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial se le atribuye a los Juzgados Agrarios la materia de la cual podrán conocer, pero de tal atribución no se desprende que puedan conocer de procesos de nulidad de actos administrativos, con lo que su específica competencia en asuntos de Derecho Público queda limitada a los casos anteriormente mencionados, entre los que no figuran las controversias sobre nulidad de actos administrativos, que no provengan del Instituto de Desarrollo Agrario" (Los destacados son del original. N° 206. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las 10:40 hrs. del 21 de octubre de 1994). Queda claro, entonces, que cuando lo pretendido se refiera a la legalidad de actos o disposiciones



administrativas del Instituto de Desarrollo Agrario la autoridad judicial competente lo es el juez contencioso-administrativo y no el agrario. VII.-

En la actualidad, en un intento por revivir el llamado "contencioso- agrario", se ha pretendido encontrar en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional nuevas razones para sostener tal posición. Sin embargo, tal y como ha dicho esta Sala, esto no es más que un error de interpretación en relación a los alcances de lo resuelto por la Sala Constitucional: "La jurisdicción encargada de garantizar "la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de Derecho Público", como atribución del Poder Judicial según el artículo 49 de la Constitución Política lo es la jurisdicción contencioso administrativa. Independientemente de que se comparta o no lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto N° 3905-94 de las 15:57 horas del 3 de julio de 1993, relacionado a una consulta judicial facultativa de constitucionalidad planteada por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, en un caso en que dicha autoridad tenía duda sobre su competencia, según sus propias palabras, "en aquellos caso en que se discuta la expropiación de una finca de vocación forestal", conviene referir que la Sala Constitucional se limitó a emitir su parecer sobre si la competencia mencionada por el artículo 49 de la Constitución y atribuida a los Tribunales de lo contencioso administrativo puede ser delegada por ley en otros Tribunales de competencia material distinta, como en el caso de la jurisdicción laboral, agraria o de familia, estimando dicha Sala que sí cabría tal delegación, pero, en manera alguna, lo resuelto en ese voto puede servir para extender la potestad de anular actos administrativos a casos no contemplados expresamente en la ley, utilizando como fundamento para el particular lo resuelto en la mencionada consulta, pues ello sería ir más allá de los alcances de la resolución que evacuó la relacionada duda. De manera, entonces, que otros tribunales, distintos de los contenciosos administrativos y civiles de hacienda, sólo podrían conocer de nulidades provenientes de actos administrativos en aquellos casos en que la ley ordinaria haya delegado tal competencia, en forma expresa, según la recta interpretación del supracitado voto de la Sala Constitucional. Consiguientemente, el relacionado voto no tiene los alcances que le confiere el Juez a quo, lo que se detecta reparando que en los considerandos del voto se utiliza la oración "al que la ley le haya delegado esas atribuciones", lo que está a significar que es potestativo del legislador efectuar la delegación y debe de ser por ley expresa, no siendo posible atribuirle tal competencia a otros tribunales distintos de los contenciosos administrativos, por simple interpretación extensiva, y del mismo voto se infiere el impedimento de "reducir su competencia al punto de hacer nugatorio el derecho que protege" (se refiere a la jurisdicción contencioso administrativa). VI.-

La jurisdicción contenciosa administrativa sigue siendo, por excelencia, el "medio especializado" para que los administrados se garanticen de la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público, y eso se entiende mejor si se atiende a que, como fue dicho en la relacionada consulta de constitucionalidad, "la ratio legis del constituyente fue procurar al individuo en sus conflictos con la Administración Pública, un medio de defensa especializado...". Lo que se estableció en el artículo 49 de la Constitución Política se efectuó muchísimos años antes de la creación de la Sala Constitucional, por lo que a partir de aquel momento y durante mucho tiempo los encargados de velar por la legalidad de la función administrativa del Estado, fueron los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, la Corte Plena, que resolvía los recursos de inconstitucionalidad en el ámbito que le correspondía (leyes y decretos), la Sala Primera, que resolvía los amparos contra funcionarios con inmunidades, y los Jueces Penales que también resolvían amparos.- Además, los tribunales de lo contencioso administrativo conocían y resolvían de las impugnaciones, por razones de constitucionalidad, de las



disposiciones de carácter general de la administración y de los demás actos administrativos, cuando ello no correspondiere a la Corte Plena (artículos 20.2., L.R.J.C.A. y 10 de la Constitución) (Sentencia N° 206 de las 10:40 horas del 21 de octubre de 1994. En igual sentido la N°302 de las 14:10 hrs. del 15 de diciembre de 1995, la N°278 de las 14:05 hrs. del 21 de agosto de 1996 y la N°129 de las 14:00 hrs. del 27 de agosto de 1997). En definitiva lo que dice la Sala Constitucional es, que el artículo 49 de la Constitución Política establece un derecho subjetivo a favor de los ciudadanos que garantiza su defensa en caso de extralimitaciones de la Administración Pública y no una jurisdicción como tal, cuestión que dice corresponde al legislador hacer. Como conclusión de la consulta la Sala Constitucional manifiesta que la organización que el legislador adopte carece de relevancia constitucional, y asume un carácter de mera legalidad. En consonancia con la Sala Constitucional esta Sala ha resuelto, como fue dicho supra, que la Jurisdicción encargada de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque así lo dispone, textualmente, el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como los artículos 110 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.VIII.-

Dice el administrativista español Jesús González Pérez, gran conocedor de nuestra legislación procesal administrativa: "La jurisdicción es un requisito procesal, el primero y más importante de los requisitos procesales. Para que un órgano jurisdiccional pueda conocer una pretensión que ante él se deduzca, es necesario que tenga jurisdicción, es decir, que, por el fundamento jurídico material del asunto, esté dentro de la esfera de sus atribuciones. El conocimiento de las pretensiones fundadas en derecho administrativo podrá ser atribuido a órganos de la jurisdicción ordinaria o a órganos de una jurisdicción especial contencioso- administrativa, según los sistemas. Habrá que estar, por tanto, a lo que se prevea en cada ordenamiento jurídico. Y sólo podrá conocer de las pretensiones fundadas en derecho administrativo aquel orden jurisdiccional al que se hubiera confiado. Si se dedujera ante una jurisdicción distinta, se declarará la inadmisibilidad" (El destacado no es del original. González Pérez, Jesús, Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, 1° Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1985, página 49). Cabe agregar a lo anterior, que de acuerdo con el artículo 6, inciso 1°, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo establece que tal jurisdicción es improrrogable, por lo que ante el defecto de la falta de jurisdicción, a diferencia de los defectos que puedan darse en otros requisitos procesales, no cabe subsanación ...". De la cita anterior se desprende, se trata de un criterio jurisprudencial en los términos del artículo 9 del Código Civil, al ser reiterado, constitutivo de fuente de derecho a la luz del numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual a criterio de este Tribunal resulta aplicable al caso en estudio por cuanto lo pretendido es que se declare la nulidad del exhorto mediante el cual el Instituto de Desarrollo Agrario inscribe la nulidad del título a él otorgado. Tal exhorto constituye un acto administrativo por lo que de conformidad con lo expuesto supra correspondería conocer a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se ordena la remisión del presente asunto al Juzgado Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José."

d)Análisis de la excepción de incompetencia en el proceso ejecutivo y del plazo para interponerla.



[SALA PRIMERA]⁸

Extracto de la sentencia:

Resolución: 000357-C-01

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veintitrés de mayo del año dos mil uno.

CONSIDERANDO:

Unico:

El representante de la actora se mostró inconforme con el auto-sentencia que acogió la excepción de incompetencia por razón del territorio opuesta por el accionado, pues alega que ésta se interpuso extemporáneamente, al quinto día y no al tercero, como a su parecer corresponde, conforme a la doctrina del ordinal 34, inciso 3) del Código Procesal Civil. Así, en forma tácita se operó la prórroga de competencia. Al respecto, la Sala ha dicho que:

"La norma del artículo 34, inciso 3, del Código Procesal Civil esta referida a los asuntos que ahí se indican y no a los que tienen una regulación específica. Este caso se rige por el artículo 433 del Código Procesal Civil que establece que en procesos sumarios, y el ejecutivo es uno de ellos, todas las excepciones deben oponerse en el plazo de 5 días, como aquí ocurrió" (resolución N° 165 de las 14:15 horas del 11 de diciembre de 1992).

Consecuentemente, la excepción de incompetencia por razón del territorio, oportunamente interpuesta por el demandado, fue acertadamente acogida, y con ello resultaba imperiosa la disposición de remitir el caso a conocimiento del Juzgado Civil de Grecia donde el accionado tiene su domicilio; además, de ser este un asunto que perfectamente encuadra en lo previsto por el numeral 24, párrafo 1 ° ibídem, pues en el mismo se discute una pretensión personal en contra de aquél quien reside en Santa Gertrudis de Grecia.

POR TANTO:

Se aprueba la resolución consultada y se declara que el conocimiento de este proceso ejecutivo simple corresponde al Juzgado Civil de Grecia.

e)Análisis de la incompetencia en razón de la materia en sede civil

[SALA PRIMERA]⁹

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 71

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

CONSIDERANDO:

I.-El recurso de casación se rige por la regla general que contiene el artículo 591 del Código Procesal Civil, que remite al numeral 153, incisos 3) y 4) ibídem. De acuerdo con la cuantía o si esta es inestimable. El inciso 1° dicho artículo 591 da cabida al recurso de casación cuando se trata de sentencias o autos con carácter de sentencias dictadas en procesos ordinarios y abreviados, y aunque no lo dice expresamente, ya se sabe que eso es así porque en los citados procesos lo resuelto produce cosa juzgada material. En su inciso 2°, el artículo 591 establece que, dependiendo de la cuantía, procederá el recurso de casación contra las sentencias y autos con tal carácter que produzcan cosa juzgada material dictadas en los demás procesos. Esta norma ha debido decir, como en efecto lo dice expresamente, "que produzcan cosa juzgada material", porque es bien sabido que, a diferencia de los ordinarios y abreviados, en los demás procesos las resoluciones indicadas no producen cosa juzgada material, salvo disposición legal en contrario.

II.-el artículo 303 del Código Procesal Civil establece:

"Lo resuelto en firme sobre excepciones previas, decidirá definitivamente los puntos debatidos. Cuando el Tribunal superior declare con lugar la excepción de incompetencia, fundada en que el negocio no es, por razón del territorio nacional o de la materia, de conocimiento de los tribunales civiles, cabrá recurso de casación..."

Conforme a lo anterior, en realidad habría entonces que entender que el artículo 303 se refiere sólo al recurso de casación en el caso específico de la defensa previa de falta competencia por razón del territorio nacional o de la materia, pero que conforme al 591 también procedería admitir tal recurso en aquellos casos en que, además de ponerle término al proceso, la resolución produzca cosa juzgada material, como ocurre por ejemplo al acoger las defensas previas de prescripción y cosa juzgada, pero no tratándose de otras defensas como la resuelta en el sub júdice. Debe entenderse entonces que aunque se haya resuelto alguna de las excepciones previas previstas en el artículo 298, la admisión del recurso de casación también se rige por la regla general del artículo 591, conforme se ha indicado.-

f) Posibilidad de oponer la incompetencia por motivo de existir un acuerdo arbitral entre las partes en sede civil

[TRIBUNAL PRIMER CIVIL]¹⁰

Extracto de la sentencia:

Resolución: -Nº1325-F-.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION PRIMERA. San José, a las siete horas cuarenta minutos del catorce de noviembre del año dos mil tres.

I.-La parte actora promueve proceso sumario de protección al consumidor. Afirma haber suscrito contrato con la sociedad demandada por servicios de vigilancia, cuya copia aporta a folio 8. En su escrito inicial describe lo sucedido en ocasión a un robo en su casa de habitación, donde los delincuentes cortaron parte del sistema y no hubo respuesta de la accionada a pesar del monitoreo contratado. Cuantifica el valor de la sustracción en ¢ 1.340.000. Por su lado, la demandada sostiene que el demandante no activó la alarma al salir de la vivienda y, por ese motivo, no hubo comunicación. Entre otras excepciones, opone la incompetencia por existir un acuerdo para resolver cualquier inconformidad por la vía arbitral (folio 89). Al contestar la audiencia respectiva, el actor dice que esa excepción no es oponible en proceso sumarios y por el fondo es improcedente porque la cláusula es incierta y poco precisa (folio 116). En la resolución recurrida, el Juzgado a quo acoge ambos argumentos del accionante y deniega la incompetencia. De ese pronunciamiento recurre la parte demandada, quien insiste en el arbitraje.

II.-No comparte el Tribunal la tesis del actor, avalada por el a quo, para cuestionar la cláusula arbitral. Lo anterior genera la revocatoria de lo resuelto. Desde vieja fecha se reiterado que la lista de excepciones del artículo 433 del Código Procesal Civil no es taxativa, por lo que es posible oponer otras. El acuerdo arbitral, prevista como excepción previa en procesos ordinarios o abreviados (numeral 298 de ese cuerpo de leyes), se traduce en un problema de competencia para los jueces. Se trata de una cuestión jurisdiccional; esto es, de la renuncia a la jurisdicción estatal con la finalidad de que la controversia sea resuelta en la sede privada mediante arbitraje. En ese sentido queda superado el defecto formal para denegar la excepción. Respecto a la naturaleza del acuerdo, tampoco lleva razón el actor y consecuente el juzgador. Conforme al artículo 23 de la ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, no requiere de ninguna formalidad, salvo de constar por escrito ya sea en el propio contrato o por separado. Incluso, es válido por facsímil, telex o cualquier otro medio de comunicación similar; todo en aras de conservar la voluntad de las partes de acogerse al arbitraje. En este caso concreto, el acuerdo se aprecia en la cláusula 19 del convenio a saber: "Cualquier controversia, todo litigio o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá definitivamente mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento de los Tribunales Civiles de Costa Rica" (folio 11). El consentimiento de ambos contratantes es indudable para resolver toda controversia en proceso arbitral, entre ellas el contenido de las cláusulas pactadas y la responsabilidad de la accionada. Es cierto que se remite al Reglamento de los Tribunales Civiles de Costa Rica, entendido en su momento por la Ley Orgánica del Poder Judicial y ahora la ley alterna de resolución de conflictos y paz social. El capítulo III de ese cuerpo normativo regula todo lo relacionado con el trámite arbitral, donde el legislador subsana cualquier omisión de los contratantes. A manera de ejemplo, si no dice que es de derecho o de equidad se presume la primera hipótesis (artículo 19), omisiones por ley sustantiva (art. 22), en la composición del tribunal (art. 27), en el procedimiento a seguir (art. 39). En otras palabras, lo importante es la decisión de ambas partes de acudir al arbitraje, pues la ley de resolución contiene las reglas suficientes para cumplir con ese cometido. Por ese motivo no es posible cuestionar la cláusula arbitral y, por ende,



este asunto debe ser resuelto en esa vía y no en la judicial. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca lo resuelto para en su lugar remitir a las partes al arbitraje acordado. En su oportunidad archívese el expediente, sin costas.

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida, para en su lugar acoger la excepción de acuerdo arbitral. Se remite a las partes a resolver el conflicto mediante arbitraje.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol 4. 1° edic. Mexico. Editorial Jurídica Universitaria,. 2001. pp 194-195, 197-198.
- 2 PARAJELES VINDA, Gerardo. Curso de derecho procesal civil con jurisprudencia. 3° de. San José, C.R. Editorial IJSA. 2000. pp 22-24.
- 3 Asamblea Legislativa Código Procesal Civil Ley : 7130 del 16/08/1989
- 4 Asamblea Legislativa Ley de Jurisdicción Agraria. Ley : 6734 del 29/03/1982
- 5 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. GOICOECHEA. VOTO N° 642-C-03. A las catorce horas cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil tres.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ . VOTO N° 0232-C-09. Goicoechea, a las nueve horas cuatro minutos del dos de abril de dos mil nueve.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. VOTO N° 0597-C-07. Goicoechea, a las catorce horas cincuenta minutos del veintisiete de julio del dos mil siete.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000357-C-01. San José, a las catorce horas treinta minutos del veintitrés de mayo del año dos mil uno.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: N° 71. San José, a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
- 10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución: -N°1325-F-. San José, a las siete horas cuarenta minutos del catorce de noviembre del año dos mil tres.